

se exigiere, de manera que los viajeros y tragineros experimenten la comodidad correspondiente al gravamen. (4 y 5).

LEY IX.—Subdelegacion en las Justicias ordinarias con sujecion á la Direccion general en lo respectivo á caminos, posadas y portazgos.

El mismo en la dicha instruccion cap. de los Subdelegados particulares.

Las Justicias ordinarias deben ser en todo el Reyno los Subdelegados particulares, cada una en su término y jurisdiccion, en lo respectivo á caminos, posadas y portazgos con sujecion inmediata á la Direccion general; porque este es el medio único de evitar en lo posible disgustos, competencias y perjuicios que son inevitables, quando se las separa de este conocimiento, y se confia á personas que hacen empeño en ostentar sus cargos en desdoro de la Jurisdiccion ordinaria y sus Ministros, que por toda razon y justicia deben ser acatados y reverenciados, segun disponen las leyes fundamentales de estos Reynos.

Solo en el caso de que se encuentre alguna Justicia que no quiera con el ruego, amenaza y aun castigo prestarse á las justas miras de la Direccion general en el desempeño de esta comision, podrá proponerme otro Subdelegado: pero antes deben tentarse todos los medios de prudencia, tratarse y conferenciarse en Junta, y proponer lo conveniente, para que dándome cuenta, resuelva yo lo que estime mas conveniente á la felicidad de mis pueblos.

LEY X.—Los pueblos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba no hagan obras ni gasten en caminos sin sujecion á la Junta mayor de Granada, y sus órdenes.

El mismo por Real orden de 23 de Julio, inserta en circular del Consejo de 23 Diciembre de 1796.

La ciudad de Alcalá la Real y demas pueblos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba cumplan puntualmente con la circular aprobada por mí en 2 de Septiembre de 1791, y dirigida por la Junta mayor de Granada, para que no hagan obras, ni inviertan cantidad

(4) Por Reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785 se sirvió el Rey declarar, que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben ser exentos y libres de la paga de alcabala, y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles; y que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible.

(5) Y por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, con referencia de las anteriores Reales órdenes, se mandó encargár á las Justicias su puntual observancia; añadiendo, que en los parages donde no se encuentren otras proporcionaciones para abrir canteras, y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, será muy conveniente para la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad.

alguna de los caudales aplicados á caminos, sin que preceda el dar cuenta á dicha Junta, y observen con toda exáctitud quanto por esta se les prevenga.

Circular de 2 de Septiembre de 1791.

Aunque para la puntual execucion del Real decreto de 8 de Octubre de 1778 (Ley 7), en que es declarado corresponder privativamente el conocimiento de todas las obras de caminos, puentes y posadas, asi en lo principal como en sus incidencias, al Superintendente general de postas y correos, que delegó estas Reales facultades por lo respectivo á los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba en la Junta mayor de caminos de Granada, se han circulado por esta algunas órdenes y edictos á los pueblos de su distrito, señaladamente en el año de 80; ha acreditado la experiencia la necesidad de renovar en lo substancial dichas providencias, para que las Justicias y Ayuntamientos esten persuadidos de que no han de executar alguna obra de nueva construccion ó reedificacion en los caminos, puentes y posadas, que no preceda la noticia y orden expresa de la Junta, á quien con arreglo á repetidas Reales órdenes está encargado este ramo de policia; siendo indispensable por lo mismo, que las Justicias y Ayuntamientos, donde la Junta no tuviere nombrado su comisionado especial, le den cuenta de todas las obras y reparos que se ofrezcan en los caminos públicos, puentes, y construccion ó reedificacion de posadas, de la misma manera que donde haya comisarios deben llegar á la Junta por medio de este Delegado suyo las expresadas noticias. Para que así tenga efecto se despachen circulares á todas las Justicias de su distrito y jurisdiccion, reencargando la observancia de las anteriores providencias; y que á principio de cada año se lea en Ayuntamiento esta orden con el edicto y Real instruccion ya citados de 5 de Marzo de 780; y que las Justicias conserven á sus comisarios las facultades que les estan concedidas, manteniendo la buena armonia y correspondencia necesaria; en inteligencia que estos empleados ó dependientes, en los pueblos en donde haya Gobernadores políticos, Corregidores ó Alcaldes mayores letrados, deben entenderse acompañados de estos, y proceder con acuerdo suyo en todo, como así se les previene de orden de la Junta con esta fecha; donde no los haya, lo serán desde hoy en adelante estos Magistrados, por cuyo medio cesarán las disputas y altercaciones que se han promovido hasta aquí (6).

(6) Por real orden, comunicada á la Direccion general de correos y caminos en 27 de Julio de 804, resolvió S. M. se suprimiese la Junta de caminos de Granada; y que la direccion de los que estaban á cargo de esta, se pudiese al cuidado del Capitan General, á excepcion de la carretera de Granada á Málaga, que debia correr privativamente baxo la inspeccion de un especial comisionado por S. M., con absoluta independencia del Capitan General.

TITULO XXXVI.

DE LAS VENTAS, POSADAS Y MESONES (a).

LEY I.—Prohibicion de ventas y mesones en lugares despoblados y términos Realengos sin Real licencia; y pago de alcabala de lo vendido en ellos.

D. Fernando y D.ª Isabel en la vega de Granada por la ley 35 del quaderno de las alcabalas de 10 de Diciembre de 1491.

Porque de hacerse ventas y mesones en lugares despoblados se ha visto por experiencia, que se han seguido muchos inconvenientes contrarios al bien público, y es causa de que nuestras alcabalas sean muy defraudadas; mandamos, que las dichas ventas y mesones no se fagan en los términos Realengos sin nuestra licencia y mandado; y si de fecho algunos estan fechos, ó se ficieren sin nuestra licencia y mandado, que entretanto que sobre ello proveemos, se pague la alcabala de todo lo que allí se vendiere á los arrendadores de las nuestras alcabalas de los lugares en cuyo término estuvieren las dichas ventas y mesones. (Ley 2. tit. 18. lib. 9. R.)

(a) Ninguna aplicacion tienen en el día las leyes de este título; la prohibicion de establecer ventas, posadas y mesones fué derogada por R. O. de 28 de setiembre de 1833; la tasa tambien está prohibida, como puede verse en las notas del tit. 19; y respecto á la contribucion que deben satisfacer los comestibles que en ellas se vendan, véase el art. 42 del real decreto estableciendo el derecho de consumos, comunicado en 25 de junio de 1845.

LEY II.—Exención de pagar alcabala concedida á los mesones y ventas que se expresan.

Los mismos en dicho quaderno ley 17.

Los venteros de las ventas que son en los arzobispados de Toledo y Sevilla, y en los obispados de Córdoba y de Jaen, y Segovia, Cuenca y Cartagena, no paguen alcabala de cualesquier viandas, y cebada y paja, y vino que vendieren ellos y sus mugeres y criados en las dichas ventas y en cada una de ellas, por menudo y por azumbres y dende abaxo, para proveimiento y mantenimiento de los que por allí pasaren; y en el puerto de la mala muger, y en el puerto de la losilla y otras cualesquier ventas de los dichos arzobispados y obispados, que estan fechas fasta este día de la data de este nuestro quaderno, y se hicieren en ellos así de pan como de vino, y carne muerta y pescado, como aceyte y legumbres que se vendieren en las dichas ventas y puertos para proveimiento y mantenimiento de los que en ellos moraren, y por ellas fueren ó pasaren; que es nuestra merced que no paguen la dicha alcabala; salvo los venteros y mesoneros de las ventas que son en el aljarafe de Sevilla y la ribera, y las ventas que son ó fueren á media legua y dende ayuso de qualquier lugar poblado, que es nuestra merced, que paguen alcabala de lo que vendieren, por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas y engaños en ella; y que esta franqueza se entienda de las ventas que estan en

los caminos cosarios que van y vienen á los puertos. (Ley 20. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY III.—Franqueza concedida á otras ventas de pagar alcabala de lo vendido en ellas.

Los mismos en dicho quaderno ley 18.

Es nuestra merced, que no paguen alcabala, y sean salvados qualquier ventero que agora está y estuviere en la venta que dicen de Pero Afan, que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de Guadalupe á Sevilla; y otrosí el ventero que agora es y fuere de aquí adelante en la venta de los toros de Guisando; y otrosí el ventero que es y fuere de aquí adelante en la venta que dicen del Albergueria, que es entre la ciudad de Truxillo y en la villa de Cáceres; y otrosí el ventero de la venta de Rui Terrero, que edificó María Gonzalez de la Lastra, y cada uno de ellos, de las viandas que vendieren en las dichas ventas, y en cada una de ellas los dichos venteros, y cada uno de ellos, y sus mugeres y sus criados para proveimiento y mantenimiento de los que por allí pasaren, y de los que en ella moraren, así de pan, vino y carne muerta, como de pescado y caza, y aceyte, legumbres y paja, cebada y otras viandas que vendieren para su comer y beber de ellos y de sus bestias. (Ley 21. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY IV.—Arreglo y tasa para la venta de paja y cebada en los mesones, y para el aposentamiento de personas en ellos.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 80.

Porque en la paga de los mesones, y de las provisiones que en ellos se gastan, hay gran desorden; ordenamos y mandamos, que cada mesonero, que quisiere vender cebada en su meson por granado ó por celemin, no pueda mas ganar del quinto de mas de lo que valiere por hanega en la plaza ó mercado de la ciudad, villa ó lugar donde tuviere el meson; y que los Alcaldes y Regidores y Oficiales de la tal ciudad, villa ó lugar den medida á cada mesonero de la paja que hubiere de vender, y le tassen el precio que ha de llevar por aquella medida de seis en seis meses; y que por la tal medida y precio venda el mesonero, y otra qualquier persona la paja que hubiere de vender por menudo, so las penas que les fueren puestas sobre ello. Y otrosí porque llevan los mesoneros demasiadas quantias de lo que deben haber por los aposentamientos; ordenamos y mandamos, que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, luego que llegaren á la ciudad ó villa ó lugar donde Nos ó qualquier de Nos fuéremos, tassen lo que han de llevar los mesoneros por cada hombre, con su bestia ó sin ella, ó con mozo ó sin él; y aquello lleven y no mas, entretanto que allí estuviere nuestra Corte, so las penas que sobre ello pusieren, las quales ellos executen; y que en las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, donde no estuviere nuestra Corte, las Justicias y Regidores de cada una de ellas tassen lo que en ellas y en sus términos han de llevar en los dichos mesones por las po-